

Decreto 124/011

Determinanse las normas contables de aplicación obligatoria para los emisores de valores de oferta pública.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 1º de Abril de 2011

VISTO: el artículo 80 de la Ley N° 18.627, de 2 de diciembre de 2009, de Regulación del Mercado de Valores.-

RESULTANDO: que el Poder Ejecutivo ha fijado como objetivo apoyar la implementación de un plan de mejora de la transparencia informativa de los mercados, a través de un proceso sostenido y efectivo de adopción de las normas internacionales de información financiera.-

CONSIDERANDO: que el nuevo marco legal dejó a la reglamentación la aprobación de las normas contables de aplicación obligatoria para los emisores de valores de oferta pública.-

ATENTO: a lo informado por el Banco Central del Uruguay y a lo precedentemente expuesto.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Las normas contables adecuadas de aplicación obligatoria para emisores de valores de oferta pública, excluidas las instituciones de intermediación financiera y los entes autónomos y servicios descentralizados, son las Normas Internacionales de Información Financiera adoptadas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (International Accounting Standards Board - IASB) traducidas al idioma español.-

A tales efectos la vigencia de cada norma adoptada por el International Accounting Standards Board será la establecida en la misma.-

Las normas referidas comprenden:

- a) Las normas internacionales de información financiera.-
- b) Las normas internacionales de contabilidad.-
- c) Las interpretaciones elaboradas por el Comité de Interpretaciones de las Normas Internacionales de información Financiera o el anterior Comité de Interpretaciones.-

Será de aplicación en lo pertinente, el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de los Estados Financieros adoptado por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad.-

Las normas mencionadas en el Inciso 1º serán obligatorias para los ejercicios que se inicien a partir del 1º de enero de 2012.-

Para los ejercicios en curso a la fecha de publicación del presente Decreto, así como para aquellos que se inicien entre esa fecha y el 31 de diciembre de 2011, se podrá optar por la aplicación anticipada de las normas mencionadas en el Inciso 1º.-

ARTÍCULO 2º.- Las sociedades comprendidas en el artículo 1º que dejen de ser emisores de valores de oferta pública podrán continuar rigiéndose por las normas establecidas en este Decreto.-

ARTÍCULO 3º.- No serán de aplicación para los emisores mencionados en el artículo 1º los Decretos Nros. 103/991, de 27 de febrero de 1991; 99/009, de 27 de febrero de 2009; 538/009, de 30 de noviembre de 2009 y 37/010, de 1º de febrero de 2010.-

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, etc.-

JOSÉ MUJICA, Presidente de la República; FERNANDO LORENZO.